

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-008/2015.**

Guadalajara, Jalisco; a veintiocho de mayo de dos mil quince.

**Visto** para resolver el recurso de revisión, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a través del ciudadano Gustavo Flores Llamas, en su carácter de Consejero Propietario Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha catorce de abril de la presente anualidad, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-103/2015, y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1°. Presentación del escrito de denuncia.** El nueve de abril de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano Gustavo Flores Llamas, Consejero Propietario Representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo electoral, que el día ocho de abril del año en curso, durante el transcurso del día y específicamente en la confluencia de la avenida Isla Gomera con la avenida Isla Raza y los cruces de la avenida Isla Gomera con las calles Isla Salomón, Isla Deseada e Isla Socorro, en la colonia Jardines de San José o Cruz del Sur, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se distribuyeron, casa por casa, decenas de bolsas de plástico con los objetos y productos siguientes: 1. Un folleto alusivo al ciudadano Enrique Alfaro y con el emblema del partido político que representa; 2. Una pulsera color naranja con la inscripción siguiente: "ALFARO, GUADALAJARA"; 3. Una pelota de plástico color naranja; 4. Una botella de aceite marca AVE; 5. Tres bolsas de pasta para cocinar marca PERLA; 6. Una bolsa de

cereal marca PUFFORO´Z; 7. Una bolsa de avena marca OATS; 8. Una bolsa de azúcar de un kilogramo marca PRODUCTOS ORO´Z; 9. Una bolsa de lentejas de un kilogramo marca PRODUCTOS ORO´Z; 10. Una bolsa de frijoles de un kilogramo marca PRODUCTOS ORO´Z; 11. Una bolsa de arroz de un kilogramo marca PRODUCTOS ORO´Z; y, 12. Una bolsa de sal de un kilogramo marca "KRISTAL".

**2°. Acuerdo de radicación y prevención.** El diez de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-103/2015; y previno al denunciante para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación de dicho proveído, señalar al sujeto de infracción de los contemplados en la legislación electoral de la entidad, a quien se pudieran imputar los hechos que refiere en su escrito inicial de denuncia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentada la misma.

**3°. Acuerdo de desechamiento.** El catorce de abril de la presente anualidad, ante el incumplimiento del denunciante, el Secretario Ejecutivo del Instituto le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha diez de abril del año en curso, consecuentemente, tuvo por no presentada la denuncia de hechos formulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**4°. Notificación del acuerdo impugnado.** El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio número 2813/2015 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al partido político Movimiento Ciudadano, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

**5°. Recurso de revisión.** El veinte de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Gustavo Flores Llamas, en su carácter de Consejero Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este organismo electoral, registrado con el número de folio 002445, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha catorce de abril de la presente anualidad, dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-103/2015.

**6°. Fijación de cédula de aviso de presentación del medio de impugnación y certificación.** Ese mismo día, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación conducente por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto.

**7°. Certificación de retiro de cédula.** Con fecha veintidós de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó el retiro de la cédula aludida en el punto anterior de los estrados de este organismo comicial.

**8°. Certificación de no presentación de terceros interesados.** El día veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó que hasta las veinticuatro horas del veintiocho de abril de la presente anualidad, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el desahogo del medio de impugnación promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político acreditado ante este organismo electoral, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo comicial.

**II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del recurso de revisión.** En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en el acuerdo de fecha catorce de abril de la presente anualidad, emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-103/2015, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal determinación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

**II.1. Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del referido medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**II.2. Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado es de fecha catorce de abril de este año, mismo que le fue notificado al actor el día diecisiete de abril del mismo año y el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el

día veinte del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes de aquel en que se le notificó el acuerdo impugnado.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, fracción I y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral pueden interponer el recurso de revisión.

Así mismo, el promovente justifica contar con la representación del partido político actor, con la copia certificada del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, lo acredita como su Representante Propietario, ante este Consejo General.

**IV. Causales de desechamiento o improcedencia.** Este órgano colegiado estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III en relación con el 510, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo 508, párrafo 1, fracción III del código citado, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio código procesal electoral local.

A su vez, la fracción II del párrafo 1 del artículo 510 del citado ordenamiento legal, establece la procedencia del sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Si bien la anterior disposición se refiere al sobreseimiento, ésta contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando los medios de defensa quedan totalmente sin materia antes de admitir a trámite la demanda y dictarse la resolución de fondo; de modo que si el

medio de impugnación no ha sido admitido procederá desecharlo, en cambio, si se ha admitido, entonces el surtimiento de dicho supuesto conduce a sobreseer el medio de impugnación.

La causal de improcedencia antes mencionada se sujeta al surtimiento de dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 510, párrafo 1, fracción II, en cuestión.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial o administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; por otra parte, el Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, precisa como pleito, altercación en juicio, disputa o contienda.

De lo anterior, se puede concluir que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución o sentencia de fondo.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos en materia electoral, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista por el legislador, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En el caso, se reclama el acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-103/2015, en el que se determinó hacer efectivo el apercibimiento al partido político Movimiento Ciudadano, en razón de no haber proporcionado el o los nombres de los sujetos de infracción a quienes atribuía los hechos denunciados en su escrito y, consecuentemente, se tuvo por no presentado el escrito de queja signando por el Consejero Propietario Representante del partido político Movimiento Ciudadano.

En el escrito de queja, el promovente pretendía, además, "*deslindar*" a su representado de una posible imputación de los hechos aparentemente suscitados el día ocho de abril del año en curso, en la confluencia de la avenida Isla Gomera con la avenida Isla Raza y los cruces de la avenida Isla Gomera con las calles Isla Salomón, Isla Deseada e Isla Socorro, en la colonia Jardines de San José o Cruz del Sur, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; consistentes en la distribución de despensas que aparentemente se estaban repartiendo a nombre del partido político Movimiento Ciudadano.

Y es precisamente, la falta de pronunciamiento respecto de la petición de deslinde solicitado en el escrito que se tuvo por no presentado, es el motivo de reproche en el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

En ese sentido, quienes integramos este órgano de dirección, consideramos que se actualiza la causal de desechamiento enunciada, toda vez que el medio de impugnación que promueve el partido político actor ha quedado sin materia.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-102/2015, el Partido del Trabajo, a través de su representante, denunció tanto a Enrique Alfaro Ramírez como al partido político Movimiento Ciudadano, a quienes les imputa la conducta siguiente:

*“Con fecha ocho de abril de dos mil quince, simpatizantes de mi partido, hicieron de mi conocimiento que en la Colonia Jardines de San José, de esta Ciudad, brigadistas de Movimiento Ciudadano, vistiendo playeras alusivas a Enrique Alfaro Ramírez y portando banderas con el logotipo de ese instituto político, hicieron proselitismo a favor de ese instituto político...”*

*“debido a la realización de un acto de campaña en el que una brigada de personas, adhirieron calcomanías, fijaron lonas y **repartieron despensas, compuesta por, entre otros, una pelota de plástico color naranja;** a personas quienes a cambio, proporcionaron sus datos personales y los relativos a la credencial de elector, registrándose en diversos formatos; simultáneamente que se invitó a los asistentes, a través de la entrega de un volante, a presenciar en día posterior, la proyección de un documental; así mismo, en razón de que las aludidas brigadas adhirieron calcomanías relativas a la propaganda del candidato denunciado en diversos elementos de equipamiento urbano.”*

(Énfasis añadido).

Como se desprende de la lectura de la transcripción anterior, se observa que el Partido del Trabajo, se duele, entre otras conductas, de la entrega de despensas por parte de brigadistas del partido político Movimiento Ciudadano.

La misma conducta fue hecha del conocimiento de esta autoridad mediante el escrito formulado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-103/2015, y en el cual

solicita se tenga a su representado deslindándose, precisamente, de la distribución de las despensas, en la colonia Jardines de San osé o Cruz del Sur en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

La queja identificada con el número PSE-QUEJA-102/2015, fue tramitada y sustanciada por esta autoridad administrativa.

En la audiencia de pruebas y alegatos, el partido político Movimiento Ciudadano, solicitó se agregarán al procedimiento PSE-QUEJA-102/2015, copia certificada de las quejas PSE-QUEJA-103/2015 y PSE-QUEJA-105/2015, para que fueran tomadas en consideración por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al momento de resolver el procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-102/2015.

Una vez agotado el trámite por esta autoridad electoral, se remitió el expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-102/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, autoridad que mediante sentencia recaída en el expediente identificado con el número PSE-TEJ-090/2015 del índice de dicho órgano jurisdiccional, del primero de mayo de la presente anualidad, en base a los elementos de prueba allegados por las partes, entre ellos los escritos de “deslinde”, determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato Enrique Alfaro Ramírez por actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y al Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en los términos de la sentencia.**”*

*(Énfasis añadido).*

De la anterior transcripción, en esencia, se desprende que la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, determinó que **no existe la infracción que el partido político denunciante pretendía imputar al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, así como al partido político Movimiento Ciudadano.** Por tanto, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, por la razones antes apuntadas, por ende, lo procedente es desechar el Recurso de Revisión que nos ocupa, al actualizarse el segundo supuesto de desechamiento

del medio de impugnación contenido en la fracción II del párrafo 1 del numeral 508 en relación con el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-008/2015, por las razones señaladas en el considerando **IV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al actor.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 28 de mayo de 2015.**

**Guillermo Amado Alcaraz Cross.**  
**Consejero Presidente.**

**Luis Rafael Montes de Oca Valadez.**  
**Secretario Ejecutivo.**

TJB/lacg.